

**REF. APRUEBA PLAN TÉCNICO
FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN
TELEFÓNICA /**

DECRETO N° 747

SANTIAGO, 29.12.99

VISTOS:

- a) La Ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones en adelante la ley;
- b) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- c) El Decreto Supremo N° 232, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica;
- d) El Decreto Supremo N° 189, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- e) El Decreto Supremo N° 425, 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que aprobó el Reglamento del Servicio Público Telefónico; y
- f) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- g) La necesidad de disponer de un Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica que permita realizar en forma oportuna los cambios que las necesidades de numeración exijan;
- h) La aparición de nuevos servicios de telecomunicaciones móviles como servicios mundiales y el desarrollo de otros que se pueden interconectar con las redes públicas telefónicas;
- i) La evolución y crecimiento proyectado de servicios que utilizan numeración de servicios complementarios; y
- j) Que el artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones establece el derecho de terceros a prestar servicios complementarios por medio de las redes públicas, sin estar condicionados a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias, y consagra el derecho de dichos terceros a suministrar tales servicios en las mismas condiciones y sin ser discriminados respecto de éstas.

DECRETO:

Apruébase el siguiente Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica.

**TÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo 1° El presente plan regula la estructura de la numeración y los procedimientos de marcación de las comunicaciones que se utiliza en la red pública telefónica del país.
- Artículo 2° Corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría, la aplicación y control del presente plan. Le compete además, exclusivamente, la interpretación técnica de sus disposiciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N°211, de 1973.
- Artículo 3° Se rigen por las disposiciones del presente plan las compañías telefónicas locales, las compañías telefónicas móviles, los portadores, las concesionarias de servicios públicos del mismo tipo cuyas redes se interconecten con la red pública telefónica y los suministradores de servicios complementarios.
- Artículo 4° Para efectos de este plan, los servicios mundiales a los cuales el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT, UIT-T, haya asignado un indicativo de país virtual, serán considerados como otro país.
- Artículo 5° Mediante decreto supremo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer excepciones al presente plan, para las localidades que la Subsecretaría declare como rurales.
- Artículo 6° Los servicios públicos del mismo tipo cuyas redes se interconecten con la red pública telefónica, podrán utilizar numeración de la red local o móvil, según resuelva la Subsecretaría, de acuerdo a las características técnicas de los servicios.

**TÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES**

- Artículo 7° Para todos los efectos los términos que a continuación se indica se entenderán según la siguiente acepción técnica:
- **Número internacional**
Número que identifica a un suscriptor del servicio telefónico de otro país y que incluye normalmente código de país seguido del código de área o código de acceso a la red móvil más el número de suscriptor local o móvil del país de destino.
 - **Código de país**
Dígito o combinación de dígitos asignado por el UIT-T que identifica a un país determinado.
 - **Código de área**
Dígito o combinación de dígitos que identifica una zona primaria.
 - **Código de área virtual móvil**
Dígito o combinación de dígitos que identifica la red móvil.
 - **Número de suscriptor local**
Número telefónico asociado a un suscriptor local.

- **Número de suscriptor móvil**
Número telefónico asociado a un suscriptor móvil.
- **Número de servicio de emergencia**
Numeración abreviada asociada a un servicio que se presta a la comunidad, sin fines de lucro y que tiene por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas.

Artículo 8° El significado de los términos empleados en este plan y no definidos en él o en la ley será el que le asignan el Reglamento del Servicio Público Telefónico, el Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional y, en su defecto, los convenios internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en el país.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN

Artículo 9° La estructura de la numeración para la red telefónica local, en adelante red local, para la red telefónica móvil, en adelante red móvil, y para los servicios complementarios será la siguiente:

a) Red local:

Código de área + número de suscriptor local

b) Red móvil:

Código de área virtual móvil + número de suscriptor móvil

c) Servicios complementarios

NOX + número de servicio complementario

donde NOX es la categoría de servicios complementarios

Artículo 10° La Subsecretaría deberá atender las solicitudes de numeración telefónica cuya estructura se encuentre de acuerdo con la normativa vigente, dentro de un plazo de 30 días.

Artículo 11° La Subsecretaría, dependiendo de las condiciones tecnológicas y la demanda de numeración telefónica podrá, mediante resolución fundada, ampliar la cantidad de dígitos de la numeración de suscriptor, modificar los códigos de área y los códigos de área virtual.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

Artículo 12° Sólo se utilizará numeración abreviada de 3 dígitos en la red pública telefónica para los servicios de emergencia.

Artículo 13° La estructura de la numeración para los servicios de emergencia será 1XX donde X puede corresponder a cualquier dígito entre 0 y 9, ambos inclusive.

La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento para la asignación de los números de servicios de emergencia, considerando siempre un uso eficiente de la numeración y tomando en consideración los indicativos de portador que ocupan el mismo espacio de numeración.

Artículo 14° Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley, reglamentos y normativa técnica, las compañías telefónicas están obligadas a tener disponibles durante las 24 horas del día los accesos a los servicios de emergencia.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MARCACIÓN

Artículo 15° Los siguientes son los procedimientos de marcación para las comunicaciones en la red pública telefónica utilizando discado directo sin intervención de operadora:

1. Llamada de larga distancia internacional desde la red local o móvil, se debe marcar:

- a) Multiportador discado: 1 + YZ + 0 + número internacional
- b) Multiportador contratado: 00 + número internacional

donde YZ = Indicativo de portador

2. Llamada de larga distancia nacional desde la red local, se debe marcar:

- a) Multiportador discado: 1 + YZ + código de área + número de suscriptor local
- b) Multiportador contratado: 0 + código de área + número de suscriptor local

donde YZ = Indicativo de portador

3. Red local a la misma red local, se debe marcar:

Número de suscriptor local

4. Red local a red móvil, se debe marcar:

0 + código de área virtual móvil + número de suscriptor móvil

5. Red móvil a red local, se debe marcar:

0 + código de área + número de suscriptor local

6. Red móvil a red móvil, se debe marcar:

Número de suscriptor móvil

7. Red local o red móvil a servicio de emergencia, sólo se debe marcar el código del servicio de emergencia, es decir:

1XX

8. Red local o red móvil a suministradores de servicios complementarios conectados a una compañía telefónica, se debe marcar:

N0X + número de servicio complementario; y

Red local o red móvil a proveedor de servicios complementarios conectados a un portador, se debe marcar:

1 + YZ + N0X + número de servicio complementario.

donde N0X es la categoría de servicios complementarios, e YZ corresponde al indicativo de portador.

- Artículo 16° Sólo se podrá utilizar los caracteres # y * u otros caracteres no numéricos para la programación de parámetros de servicios que proporcione el nodo de la red local o móvil a la que se encuentre conectado el suscriptor, los que no constituirán numeración telefónica, o para las comunicaciones internas que requieran las compañías.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN EN LA GUÍA TELEFÓNICA

- Artículo 17° Las compañías telefónicas deberán publicar en su guía telefónica, sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos, a lo menos, lo siguiente:

- Una nómina con los códigos de países con los que exista servicio de discado directo internacional.
- Los códigos de área en uso dentro del país.
- Los números destinados a la atención de reclamos de todas las compañías telefónicas del país.
- El procedimiento de marcación para las comunicaciones en la red pública telefónica señalado en el presente plan.

TÍTULO VII DE LA PORTABILIDAD DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

- Artículo 18° La Subsecretaría establecerá mediante resolución las regulaciones aplicables a los servicios complementarios y las regulaciones adicionales que permitan a los suministradores de servicios complementarios cambiarse de la red de la concesionaria

a la que esté conectado, manteniendo su número. Lo anterior se denominará portabilidad de la numeración de servicios complementarios.

TÍTULO VIII DE LA PORTABILIDAD DE LA NUMERACIÓN DE SUSCRIPTOR

Artículo 19° La Subsecretaría establecerá mediante resolución las regulaciones adicionales que permitan a los suscriptores locales, al interior de una zona primaria, cambiarse de ubicación geográfica dentro de la red de una misma compañía telefónica local o cambiarse de compañía telefónica local, manteniendo su número de suscriptor local. Lo anterior se denominará portabilidad de la numeración de suscriptor local.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 20° Las infracciones al presente plan se sancionarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley.

TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21° Las compañías telefónicas deben informar a la Subsecretaría cada año durante el mes de enero, la numeración en uso a diciembre del año anterior por nodo y código de área o código de área virtual móvil según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37° de la Ley.

Artículo 22° Los servicios de atención comercial (anterior nivel 107), de reparaciones (anterior nivel 104) y de informaciones (anterior nivel 103), que las compañías telefónicas deben proveer, deberán utilizar numeración de suscriptor o de servicio complementario según corresponda.

Artículo 23° Para acceder a la red pública telefónica desde un anexo o extensión de una PABX, se deberá utilizar el prefijo 9.

Artículo 24° Derógase el Decreto Supremo N° 232, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 25° La entrada en vigencia de las resoluciones que deberá dictarse de acuerdo a lo establecido expresamente en el presente plan, no podrá impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a esa fecha, los cuales en todo caso, deberán adecuarse a la

normativa, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único Mientras no entren en vigencia las resoluciones que deberá dictarse de acuerdo a lo establecido expresamente en el presente plan, seguirán vigentes aquellas disposiciones que sobre esas materias se haya establecido, especialmente las asignaciones provisionales de numeración de servicios complementarios, las que mantendrán este carácter.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE
EN EL DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA
RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS
MINISTRO DE TRANSPORTES
TELECOMUNICACIONES**